

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Decimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Construver S.A.S. En Liquidación cesionario de Blanca Lida Vásquez Agudelo (C.C.. No. 42.873.049)
Demandado	Hernán Alonso Hernández Mellan
Radicado	05001 31 03 018 2022-00453 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda se desprende a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 468 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía, en favor de la cesionaria **Construver S.A.S. (Nit. 900577566-8)**, en calidad de cesionario de la señora **Blanca Lida Vásquez Agudelo (C.C.. No. 42.873.049)**, y a cargo del señor **Hernán Alonso Hernández Mellan (C.C. No. 71.706.868)**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1

- a) **Ciento cincuenta millones de pesos m.l. (\$150.000.000.00)**, como capital; más los intereses de plazo liquidados al 1% mensual desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 774 del C. Comercio.

Pagaré No. 2

- b) **Ciento cincuenta millones de pesos m.l. (\$150.000.000.00)**, como capital; más los intereses de plazo liquidados al 1% mensual desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 774 del C. Comercio.

Pagaré No. 3

- c) **Cien millones de pesos m.l. (\$100.000.000.00)**, como capital; más los intereses de plazo liquidados al 1% mensual desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 774 del C. Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

TERCERO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores físicos originales, se requiere al apoderado que representa los intereses de la parte demandante, para que se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los Pagarés originales, en horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 am y de 1:00 a 5:00 pm.

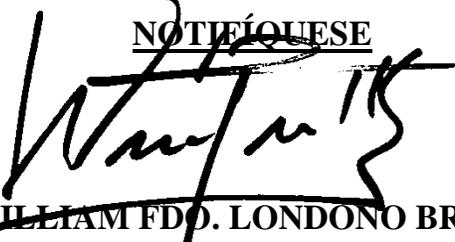
CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN- a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione la notificación a la parte demandada.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca, distinguidos con las **M.I. Nos. 001-1237230, 001-1237231, 001-1237232, 001-1237233, 001-1237234,, 001-1237235, 001-1237236, 001-1237237, 001-1237238, 001-1237239, 001-1237240 y 001-1237241** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín**, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín-Antioquia (Art. 422 al 447 del 2 C.G.P.), advirtiéndole que se está haciendo valer la acción real que el demandado constituyó mediante Escritura Pública No. 2469 del 26 de julio de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.

Se dispondrá el secuestro de los bienes inmuebles, una vez verificada la inscripción de la medida de embargo.

SEPTIMO: Se reconoce personería al **Dr. Jhon Jairo Pérez Arango, con T.P. 127.959 del C.S. de la J.**, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido (Art. 74 C.G.P.).o

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **004** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **20** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa395cc9326e2481f640a8afe8bfa45911cb7c9f5b372146ce1bca5748b0085**

Documento generado en 18/01/2023 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>